



ESTADO No. **64**

Fecha Estado: 29/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150027200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ALONSO - GARCIA YEPES	JUSTO PASTOR - LOPEZ MONTOYA	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería a la Dra. Gloria Emilce Giraldo Ochoa , para Rep. al señor Ever Eduardo Uribe Osorio	28/07/2020	1	
05266310300220180016200	Interrogatorio de parte	AMBIENT MEDIA S.A.S.	ACERO AC SOLUCIONES S.A.S.	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	28/07/2020	1	40
05266310300220180027100	Verbal	ANGELICA MARIA - MORA FAJARDO	DIEGO ALONSO - LEDESMA NARVAEZ	Auto que pone en conocimiento Se accede al retiro de la demanda	28/07/2020	1	98
05266310300220180034000	Divisorios	LUZ MERY DIAZ TABORDA	SERGIO LEON CORREA MESA	Auto que pone en conocimiento	28/07/2020	1	120
05266310300220190011400	Ejecutivo Singular	CASA SANA S.A.S	SOLITEC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir proceso a la Superintendencia de sociedades por Reorganización	28/07/2020	1	145
05266310300220200002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GANACAMPO DISTRIBUCIONES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento	28/07/2020	1	
05266310300220200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.S.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Ricardo Prieto Pelaez	28/07/2020	1	
05266310300220200009300	Ejecutivo Singular	JUN FERNANDO ARIAS MONTOYA	IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA	Auto que pone en conocimiento Se acepta el desistimiento de las demandas ejecutivas acumuladas	28/07/2020	1	
05266310300220200009800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA	MARIO DE JESÚS - TABARES MESA	Auto rechazando demanda RECHAZA	28/07/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela maria Zapata B. Of. 363 y364	28/07/2020	1	
05266310300220200011400	Ejecutivo Singular	LEON JAIRO LOAIZA VELASQUEZ	JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Carlos Javier Posada Giraldo, Of. 365 al 369	28/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2015-00272 00

AUTO ACLARA TRAMITE, RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que se informa que el valor del crédito y las costas no se canceló en su totalidad con la cifra por la cual se remató el bien objeto del gravamen hipotecario, es necesario precisar que conforme con lo dispuesto en el artículo 468 numeral 5° inciso 6° *“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación”*, último presupuesto que no se cumple en este evento, pues de la Escritura Pública 4.110 del 5 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera de Envigado, se verifica que el deudor o quien constituyó el gravamen fue el señor JUSTO PASTOR LÓPEZ MONTOYA pero una vez se inscribió el embargo sobre el bien hipotecado, se verificó que el propietario inscrito del mismo era EVER EDUARDO URIBE OSORIO y dada la garantía se continuó la ejecución en su contra como sustituto del demandado y en los términos que disponía el artículo 554 del C. de P. Civil vigente para la época y tal como se precisó en el auto de fecha 6 de agosto de 2015 que obra a folios 23 del cuaderno N° 1, pero no fue el señor URIBE OSORIO quien se constituyó como deudor inicial y por ende no es procedente seguir adelante una ejecución con el embargo de sus bienes por la expresa indicación de la norma que se cita, por lo que en consecuencia, se niega la solicitud presentada en dichos términos.

De otro lado, se anexa la constancia de entrega del inmueble pero se requiere al secuestre para que cumpla con su obligación de rendir cuentas finales de su gestión, cumplido lo cual se señalaran sus honorarios definitivos.

Finalmente, en atención al poder que se anexó a folio 593 del expediente, se reconoce personería a la abogada GLORIA EMILCE GIRALDO OCHOA para representar al señor EVER EDUARDO URIBE OSORIO, en los términos del poder conferido.

Frente a su manifestación de subrogación, en el entendido de que allí lo que está pidiendo es que se tenga cancelada la obligación con el remate del bien hipotecado,

conforme a lo expuesto en la parte inicial de este auto queda claro que no se procederá a embargar nuevos bienes en virtud de lo normado por el artículo 468 citado.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Mejía', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE MEJIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00026 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a la petición que realiza la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede para tener por notificada a la parte demandada, debe precisarse que la aplicación el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correspondiente a la notificación personal a través de mensaje de datos, como es la última allegada por ella con su petición, rige desde su publicación, su aplicabilidad debe ceñirse al artículo 624 del CGP, según el cual las notificaciones que se estén surtiendo se rigen por la norma vigente al momento que se ordenó, y aquí dicha notificación se inició con la norma anterior y debe continuarse en los términos previstos para ello, por lo que teniendo en cuenta que la citación ya había ido elaborada en debida forma y se aportó al expediente, deberá continuar con el aviso en los términos del artículo 292 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	338
Radicado	05266 31 03 002 2020 0064 00
Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO AL 2019-00014
Demandante (s)	SERVICIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.S.
Demandado (s)	IVAN DARIO DEOSSA CORREA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

La acreedora hipotecaria citada en este proceso SERVICIOS GENERALES SURAMENRICANA S.A.S. presenta demanda EJECUTIVA DE ACUMULACION en la que se hace valer la acreencia hipotecaria, instaurada en contra de IVAN DARIO DEOSSA CORREA. Luego de la inadmisión se cumplieron los requisitos advertidos ya que conforme a la cláusula Décimo Segunda se autoriza la expedición de copia sustitutiva de la primera en caso de pérdida, situación que se afirma bajo juramento.

Estudiada la demanda y toda vez que reúne los requisitos de los artículos 82, 430, 463 y 468 del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, advirtiéndose que no es procedente el cobro de intereses de plazo y mora en la mismas fechas, por lo que se librarán los últimos a partir del 1° de marzo ya que los de plazo se cobran hasta el 28 de febrero de la anualidad.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1° Admitir la acumulación de la demanda ejecutiva y en consecuencia LIBRAR mandamiento de pago a favor de SERVICIOS GENERALES SURAMENRICANA S.A.S. en la que se hace valer la acreencia hipotecaria, en contra de IVAN DARIO DEOSSA CORREA; por las siguientes sumas y conceptos:

-CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M.L (\$165.669.203), correspondientes al capital contenido en el pagaré N°98522431, más los intereses de mora causados a partir del 1° de marzo de

2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

-CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.876.877) por concepto de intereses causados entre el 30 de junio de 2019 y el 28 de febrero de 2020 y que constan en el pagaré.

Estas sumas están garantizadas por Hipoteca constituida mediante Escritura Pública N° 3231 del 16 de noviembre de 2016 de la Notaría 2ª de Envigado.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2°. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada IVAN DARIO DEOSSA CORREA haciéndoles saber a que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Para representar a la demandante, se reconoce personería al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELAEZ, portador de la T.P. 102.021 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

4°. El embargo de los bienes solicitados, ya se encuentra decretado en la demanda ejecutiva inicial, lo que se tendrá en cuenta conforme a la prelación legal en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
RADICADO. 2020-00090 y 2020-00093
AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

En atención a las manifestaciones de las apoderadas de los demandantes en estos ejecutivos acumulados por costas, teniendo en cuenta que solicitan la terminación por desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación; independiente la calificación adecuado, esto es por desistimiento, transacción o pago, lo cierto es que el conflicto ha sido resuelto, que existe coadyuvancia de los demandados y que la demandante desiste de las pretensiones, a lo que se accederá.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar el desistimiento de las demandas ejecutivas acumuladas de los señores JUAN FERNANDO ARIAS MONTOYA y HANS CARMONA VILLADA en contra de IRMA DEL SOCORRO ORREGO GARCIA, MARGARITA MARIA MEDINA, HERNAN DARIO AVENDAÑO PERDOMO, ANDRES FELIPE MEDINA ORREGO y JORGE ALBERTO MEDINA ORREGO

2º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

3º. Ordenar la terminación y archivo de las actuaciones, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

LIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	336
Radicado	05266 31 03 002 2020 00098 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte

Presentado escrito con el que se dice subsanar requisitos, se procede a resolver la suerte de la demanda ejecutiva que presenta JAIME DE JESÚS GIRALDO ZULUAGA.

En el auto del 10 de julio de 2020, se indamitió la demanda ejecutiva hipotecaria presentada por JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA en contra de MARIO DE JESÚS TABARES MESA, para que aclarara los hechos en tanto aduce que se celebró un contrato de mutuo por valor de \$324.000.000, pero de la Escritura aportada y el pagaré que anexa no se desprendía tal hecho, ni en la escritura se encuentra contrato de mutuo por \$162.000.000 al hacer referencia únicamente a esa cifra para efectos de liquidación de impuestos y registros.

En el escrito de subsanación, se insiste en que la escritura pública No. 3.659 presta MERITO EJECUTIVO, por un valor de \$162.000.000, el cual está suscrito por ambas partes y cumple todos los requisitos y formalidades que exige la ley. Por lo que ratifica las pretensiones.

Frente a esa posición de la parte actora, obliga predicar que en la Escritura de Hipoteca no está insertado un contrato de mutuo por la suma de \$162.000.000, que es como pretende la apoderada que se entienda. Si se observa la escritura pública No. 3.659, se puede concluirse que no cumple con todos los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. Ello por cuanto dicha Escritura, indica en su numeral Décimo Séptimo que “*para efectos de liquidar los derechos notariales, el impuesto de registro (rentas departamentales) y los derechos de registros, a esta hipoteca se le asigna un valor de CEINTO SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$162.000.000), según carta de efectos fiscales firmada por el(los) acreedor(es)*”, pero no se

indica que esa haya sido efectivamente una suma mutuada a través de ese acto, máxime que conforme a los numerales 6° y 7°-parágrafo, se indica que el crédito sería el que constara en títulos valores, documentos de crédito, etc., y la Escritura no indica expresamente que esa suma que allí aparece señalada para efectos de registro se haya desembolsado adicionalmente a los demás títulos que se pudieran constituir y que se garantizarían con dicha hipoteca; aunado a ello en todo el documento no se determinó una fecha de exigibilidad o vencimiento, por lo que se concluye que carece de este requisito esencial de exigibilidad, como también de claridad y expresividad si es que lo querido era determinar que dicha suma fue mutuada, además de la literalmente acordada en el pagaré.

Se trata pues de elementos indispensables de los cuales carece el documento allegado para el recaudo y que hacen improcedente el libramiento de la orden de apremio y únicamente podría adelantarse la acción por el valor que claramente aparece señalado en el pagaré que es un título valor respaldado por la hipoteca aportada según sus mismas cláusulas.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago parcial por la suma de \$162.000.000 contenido en el pagaré anexo fechado 15 de noviembre de 2018 y con vencimiento al 15 de noviembre de 2019, por cuanto el objetivo de inadmitir demanda, cuando podía haberse librado mandamiento de pago parcial desde el principio, era darle la oportunidad al demandante para adecuar la demanda a la realidad procesal o allegará el otro título donde constará otro préstamo por \$162.000.000 y así tuviera seguridad de ejecutar todas las obligaciones que se encuentran respaldadas con la hipoteca.

La obstinación del ejecutor en cuanto a que la escritura contiene otra obligación por \$162.000.000, se convierte en una causal de rechazo de la demanda al tenor del artículo 90 del CGP, al no aportar el otro título o adecuar las pretensiones.

Además, de que librar mandamiento de pago parcial, obliga a mantener anexo al expediente la escritura que el demandante cree contiene título ejecutivo por \$162.000.000 y a que la ejecución no se haga por todas las sumas que aquel considera respalda la hipoteca.

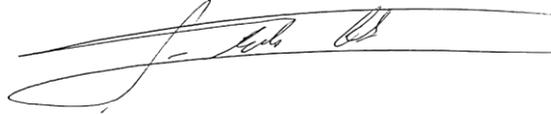
En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Rechazar la demanda en proceso ejecutivo de JAIME DE JESUS GIRALDO ZULUAGA contra MARIO DE JESÚS TABARES MESA, por las razones expuestas.

2°. Sin lugar a devolución o desgloses, por haber sido presentados en forma virtual.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 337
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00109 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	IDALINA SENCIO TOVAR
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

BANCOLOMBIA S.A. con base en que IDALINA SENCIO TOVAR, el 15 de noviembre de 2018 suscribió los pagarés Nos. 2430086222, 2430087350 y dos pagarés sin número, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así

se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece como causal de inadmisión de la demanda, no acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada; pero puesto que la misma tiene relación con la validez de la notificación, el mandamiento de pago se librárá condicionado a que se cumpla ese requisito.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de IDALINA SENCIO TOVAR, por las siguientes sumas:

- **\$8.245.370.**, como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **13 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$500.054.**, como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **13 de marzo de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

- \$111.873.912., como capital representado en el pagaré N° 2430086222, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 13 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$48.601.864., como capital representado en el pagaré N° 2430087350, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 13 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

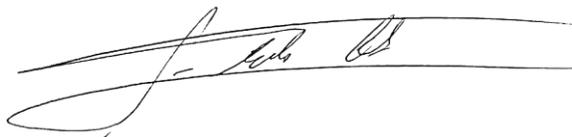
TERCERO: Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debe acreditar como la obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes,

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ**, con T.P. No. **156.563** del C.S. de la J. en los términos del endoso en procuración conferido; advirtiéndole de las obligaciones que adquiere en relación a los originales de los títulos valores, como quedo explicado en la parte motiva.

QUINTO: . **DECRETAR** el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la señora **IDALINA SENCIO TOVAR** CC 64.476.228, quien labora al servicio de **INVERSIONES LECHONAS & EVENTOS S.A.S.** Oficiese al pagador para que se sirva retener el porcentaje designado, y haga las consignaciones oportunamente, a nombre de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado**. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley, e informando que el embargo se limita a la suma de \$200.000.000.

SEXO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, a fin de que certifique en qué entidades bancarias posee cuentas la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis F. Uribe G.', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 339
RADICADO	05266 31 03 002 2020 00114 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ
DEMANDADO (S)	JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintiocho de julio de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ con base en que JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, el 02 de febrero de 2018 suscribieron el pagaré N° LJLV-001, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva singular.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así

se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece como causal de inadmisión de la demanda, no acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada; pero puesto que la misma tiene relación con la validez de la notificación, el mandamiento de pago se libraré condicionado a que se cumpla ese requisito en relación la persona de que se indica y en espera de que se informe la dirección electrónica de los otros demandados.

De otra parte, refiere la demanda que los señores JUAN CARLOS ARTEAGA PELAEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR y JAIME WILLIAM DE LOS RIOS ALVAREZ, pactaron en la cláusula cuarta del pagaré que cancelarían adicionalmente los gastos de cobranza, incluyendo honorarios de abogado, los cuales se habían calculado anticipadamente en el veinticinco (25%) del valor de la suma insoluta de \$118.125.000, la cual en su 25% corresponde a la suma de \$29.531.250 por concepto de honorarios de abogado y piden se libre mandamiento de pago por esa cantidad; aspecto en el cual encontramos que la referida cláusula cuarta del pagaré consagra como obligación del deudor asumir los gastos y costos de cobranza e indica que los calculan anticipadamente en el 25%; pero se trata simplemente de eso “un cálculo”, vale decir una aproximación, un estimado general; lo que significa que pueden ser mayores o menores, aspecto que depende de la dificultad en el cobro, y tratándose del cobro judicial, hay lugar a que las agencias en derecho sean fijadas por el juez y liquidadas las costas. Razón por la cual no concurre fundamento para librar mandamiento de pago por ese concepto y será en su oportunidad procesal que se establezcan las mismas.

Con la salvedad anterior, verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, en favor de LEÓN JAIRO LOAIZA VELÁSQUEZ y en contra de JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ, LUZ IRENE CARMONA SALAZAR Y JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ, por la suma de \$118.125.000., como capital representado en el pagaré N° LJLV-001, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 03 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Se niega el mandamiento por \$29.531.250., por concepto de honorarios de abogado, toda vez que dicho valor dependerá de una eventual condena a costas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: Previo a realizar la notificación, el demandante deberá dar cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que debe acreditar como la obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS JAVIER POSADA GIRALDO, con T.P. No. 176.487 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, quien queda advertido de las obligaciones que adquiere con los originales de los títulos valores como quedó explicado en la parte motiva.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado JUAN CARLOS ARTEAGA PELÁEZ CC 71.878.195., sobre el bien inmueble con M.I. No. 001-971178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee el demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ CC 70.102.516., sobre los bienes inmuebles con M.I. No. 001-154284 y 001-40898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR CC 32.463.067., sobre los bienes inmuebles con M.I. No. 023-12690, 023-12680, 023-12689 y 023-12693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que posee la demandada LUZ IRENE CARMONA SALAZAR CC 32.463.067., sobre el bien inmueble con M.I. No. 010-13034 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia-Antioquia.

DECIMO: DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ CC 70.102.516., dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, bajo el radicado 2018-00092, donde es demandante BLANCA OLIVIA BASTIDAS DE Q.

DECIMOPRIMERO: DECRETAR el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado JAIME WILLIAM DE LOS RÍOS ÁLVAREZ CC 70.102.516., dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, bajo el radicado 2017-00285, DONDE ES DEMANDANTE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DECIMOSEGUNDO: Las medidas cautelares se limitan a la suma de \$200.000.000 y se dispone que por secretaria sean librados los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2018 00162 00
Asunto	PRUEBA ANTICIPADA
Peticionario (s)	AMBIENT MEDIA S.A.S.
Citado (s)	ACERO AC SOLUCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito dentro de la solicitud de PRUEBAS EXTRAPROCESO (INSPECCIÓN JUDICIAL, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INTERROGATORIO DE PARTE) de la sociedad “AMBIENT MEDIA S.A.S.” contra “ACERO AC SOLUCIONES S.A.S.”

CONSIDERACIONES

En la actuación se observa que por auto del 6 de septiembre de 2018, se requirió a la parte interesada que precisara si para el cumplimiento del objeto de tales pruebas se debía designar perito experto en sistemas y en contabilidad, requerimiento al cual, hasta ahora, el interesado nada ha manifestado. Posteriormente, concretamente el 5 de febrero de 2019, el señor apoderado de la parte interesada presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que se le otorgó para adelantar el trámite referido, renuncia que fue aceptada por el Juzgado por auto del 14 de febrero de 2019, sin que luego de esta actuación exista otra que le dé impulso al trámite.

De acuerdo con lo anterior entonces, y sin que, se repite, se halla efectuado actuación alguna desde el 15 de febrero de 2019, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317-2 del Código General del Proceso que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o*

única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”.

En este caso y como ya se dijo anteriormente, el proceso no tiene actuación alguna desde el 15 de febrero 2019, fecha en la cual se notificó por estados el auto que aceptó la renuncia que hizo el apoderado de la parte interesada al poder que ésta le confirió para adelantar este trámite de pruebas anticipadas, encontrándose pendiente el proceso, desde el 6 de septiembre de 2018, en espera de que la parte interesada le dé cumplimiento a un requerimiento que le hizo el Despacho. Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, ha abandonado la petición y ya no le interesa la misma, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este trámite y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Tener por DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente trámite de solicitud de PRUEBAS ANTICIPADAS que presentó la sociedad “AMBIENT MEDIA S.A.S.” contra “ACERO AC SOLUCIONES S.A.S.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Declarar TERMINADO el presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO.

3º. Desglósense los documentos que se aportaron con la solicitud y entréguese al peticionario.

5º. No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002-2018-00271-00
AUTO ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, la señora apoderada de la parte demandante informa al Juzgado que, por orden de su mandante, va a retirar la demanda Verbal que presentó en nombre de los señores Angélica María Mora Fajardo y Diego Aldemar Becerra Acosta, en contra del señor Diego Alonso Ledesma Narvárez; solicita también, que se le informe como podrá realizar el retiro que solicita.

Con respecto a la solicitud mencionada, se ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso y en cuanto a la forma en que puede efectuar el retiro, se le hace saber que se puede acercar al edificio donde se encuentra el Juzgado, previa llamada al teléfono del Juzgado 3346581, y la persona que la atienda le llevará hasta la puerta de entrada los documentos que se le devolverán y el libro para que firme el correspondiente recibo.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663103002-2018-00340-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Informo al señor Juez, que uno de los comuneros demandados dentro de este proceso, concretamente el señor Sergio León Correa Mesa, solicita información acerca de cómo se debe presentar a la diligencia de remate y como sería el trámite para el mismo, pues está interesado en ello ya que es el comunero con más derechos sobre el inmueble cuya venta se ha decretado; también solicita se le informe si requiere de un abogado para presentarse al remate o lo puede hacer personalmente. A Despacho.
Envigado, julio 28 de 2020.

Jaime A. Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Se le hace saber al comunero demandado SERGIO LEÓN CORREA MESA, que la forma sobre cómo se puede presentar al remate que eventualmente se pueda realizar del inmueble cuya venta se ha ordenado, así como el trámite para el mismo, se encuentra claramente señalado en el Código General del Proceso, el cual puede consultar si necesita claridad al respecto.

En cuanto a si requiere de un abogado para presentarse al remate, se le hace saber que la ley no lo exige, pero si como lo afirma, no está muy enterado de esta clase de trámites, lo más conveniente es que busque asesoría profesional para ello.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
Radicado	05266 31 03 002 2019 00114 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CASA SANA S.A.S.
Demandado (s)	SOLITEC S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que precede, el señor Representante Legal de la sociedad demandada informa que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto nro. 460-005029 del 22 de mayo de 2020, ha admitido a proceso de REORGANIZACIÓN a la sociedad que representa “SOLITEC S.A.S.” identificada con NIT 830.505.853, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010.

De acuerdo con lo anterior y como el memorialista ha aportado copia del auto en mención, se hace necesario establecer si es viable o no la remisión de este proceso a dicha Superintendencia de Sociedades. Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una sociedad, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por el señor Representante Legal de la sociedad demandada, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que dicha sociedad ha sido admitida a proceso de Reorganización por la

Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente a dicho ente.

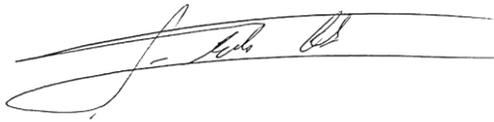
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitida la sociedad aquí demandada “SOLITEC S.A.S.” identificada con NIT 830.505.853, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad demandada, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ